



44

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1141-2001-AA/TC
CUSCO
RAÚL ARREDONDO ARREDONDO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, nueve de enero de dos mil dos.

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Raúl Arredondo Arredondo, contra el auto expedido por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco y Madre de Dios, de fojas ciento quince, su fecha quince de agosto de dos mil uno, que, confirmando el apelado, declaró improcedente la acción de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que la demanda interpuesta tiene por objeto que se declare la no aplicación, por inconstitucionales, de los artículos 2º, 3º, 4º, 5º y 6º de la Ley N.º 27433 y del Reglamento Especial de Evaluación para la Reincorporación de Jueces del Poder Judicial y del Ministerio Público destituidos con posterioridad al cinco de abril de mil novecientos noventa y dos, aprobado por Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N.º 036-2001-CNM.
2. Que, de conformidad con el artículo 14º de la Ley N.º 25398, procede el rechazo liminar de una acción de garantía interpuesta si se presenta alguno de los supuestos contemplados por el artículo 6º, o el comprendido en el artículo 37º de la Ley N.º 23506, referido al plazo para interponer la acción de amparo. Asimismo, constituye otra causal para el rechazo liminar el establecido por el artículo 23º de la citada Ley N.º 25398, referido al incumplimiento de la vía previa. Son, en consecuencia, estas y no otra u otras, las causales por las cuales se puede declarar, liminarmente, improcedente una acción de garantía y, particularmente, una acción de amparo.
3. Que, sin embargo, en el presente caso, tanto la resolución de primera instancia como aquélla que la confirma, no fundamenta el rechazo liminar en ninguna de las causales antes mencionadas, sino en la establecida por el artículo 200º, inciso 2), *in fine*, de la Constitución Política del Estado, referida a la improcedencia del amparo contra normas legales. Este hecho constituye un error *in procedendo* que obliga, a declarar la nulidad del presente proceso, por vicio de quebrantamiento de forma, al haberse rechazado de plano una demanda bajo un supuesto no contemplado por la Ley de Hábeas Corpus y su Ley Complementaria. Pero, además, debe quedar claramente establecido, primero, que el sólo hecho de que una acción de amparo se halle dirigida contra una norma legal o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

infralegal, en principio, no autoriza su rechazo liminar, dado que ello, como se sostuvo antes, no está contemplado por la ley; y, segundo, porque, conforme a la reiterada doctrina jurisprudencial del Tribunal, el amparo sí procede cuando se halla dirigido contra una norma autoaplicativa.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica

RESUELVE

Declarar **NULO** el recurrido, insubsistente el apelado y **NULO** todo lo actuado, reponiéndose la causa al estado de admitirse la demanda conforme a ley. Dispone la notificación a las partes y la devolución de los actuados.

SS

AGUIRRE ROCA
REY TERRY
NUGENT
DÍAZ VALVERDE
ACOSTA SÁNCHEZ
REVOREDO MARSANO

P. 133
Al. Guirino Roca
Rey Terry
Nugent
Díaz Valverde
Acosta Sánchez
Revoredo Marsano

Juan Carlos S. Acosta

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR